En la ciudad de Trelew, a los 13 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 826 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de la parte demandada?; Caso afirmativo, SEGUNDA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia dictó sentencia con fecha 11 de noviembre de 2025, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que imponga la obligatoriedad de que el actor deba acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones derivadas del accidente de autos. Asimismo, rechazó la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 2>, con costas a la actora vencida.

2. La parte actora apeló la sentencia mediante el ID 2140629 (13/11/2025, 11:23hs). Dicho recurso fue concedido el 14/11/2025 y fundado a través del ID 2151938 (25/11/2025, 9:00hs), cuyo traslado conferido el 28/11/2025, fue contestado por la demandada mediante el ID 2167876 (04/12/2025, 18:10hs).

3. Agravio:

Rechazo de las diferencias en la determinación de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) efectuada en la sentencia de grado. Vulnera Artículo 11 de la LCT.

El recurrente sostiene que el pronunciamiento lo agravia en cuanto la jueza de la instancia anterior concluyó que, tomando los meses informados por ARCA y promediando entre los dos períodos remunerados, el valor diario de la ILT —con más el 8,33% correspondiente al SAC— ascendía a la suma de $29.160,21, señalando incluso que la ART habría abonado montos superiores a los que le correspondía percibir al actor.

Afirma que dicho cálculo resulta incorrecto, pues determina un ingreso sustancialmente inferior al efectivamente devengado por el trabajador en función de los días efectivamente trabajados y la producción realizada en los jornales previos al accidente (23/12/2023 y 03/01/2024), durante la relación laboral mantenida con la empresa pesquera <Persona 3>.

Explica que la jueza tomó como base dos períodos mensuales (diciembre y enero) para efectuar el promedio remuneratorio, cuando la ley exige considerar los días efectivamente trabajados con anterioridad al accidente. Señala que el actor ingresó a trabajar el 21/12/2023 bajo la modalidad de trabajo eventual y que, hasta la fecha del siniestro, había

trabajado durante 14 días, percibiendo ingresos totales por $1.774.713,40, según surge de la constancia de ARCA y de los recibos de sueldo acompañados.

Sostiene que el cálculo efectuado en la sentencia prescinde de las remuneraciones realmente percibidas, pues solo considera los haberes sujetos a aportes informados por ARCA y omite incluir otros conceptos salariales —remunerativos y no remunerativos— que deben computarse a los fines de determinar el ingreso base diario.

Añade que, conforme surge de los recibos de sueldo correspondientes a diciembre de 2023 y enero de 2024, los ingresos percibidos por los días efectivamente trabajados antes del siniestro arrojan un Ingreso Base Diario de $126.765,24 y una ILT de $3.853.663,38.

En apoyo de su postura invoca lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24.557 (modificado por la Ley 27.348) y la Circular SRT N° 002/1998, que prevén que, cuando el tiempo de prestación es menor a un año o se trata de trabajadores con servicios discontinuos o eventuales, deben computarse los días corridos desde el comienzo de la relación laboral hasta el accidente.

Con base en ello sostiene que la sentencia se aparta de la prueba producida en autos y concluye en un promedio salarial inferior al realmente percibido, lo que provoca un perjuicio patrimonial al trabajador y vulnera el principio de primacía de la realidad.

4. Contestación de agravios.

La demandada sostiene en su respuesta que la expresión de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino que se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la instancia anterior y a manifestar una mera discrepancia con lo resuelto por la jueza de grado.

En cuanto al fondo del planteo, afirma que la sentencia aplicó correctamente el método legal previsto en el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo y el Decreto 1694/09, conforme al cual, cuando el salario está integrado por remuneraciones variables, la liquidación debe efectuarse según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios.

Añade que la crítica de la actora se apoya en jurisprudencia vinculada al cálculo del IBM previsto en el art. 12 de la LRT para incapacidades permanentes, normativa que no resulta aplicable al caso, por tratarse aquí de la determinación de una incapacidad laboral temporaria regida por el art. 208 LCT. Dice también que la jurisprudencia citada en el recurso ha sido dejada de lado por ambas salas de este Tribunal.

Finalmente, sostiene que no es cierto que la sentencia haya excluido remuneraciones, ya que la jueza de grado consideró tanto la información proveniente de ARCA como las declaraciones juradas del SUSS.

5. Tratamiento del recurso.

El agravio expresado por la parte actora respecto del cálculo de la prestación por incapacidad laboral temporaria no puede prosperar y se encuentra desierto por insuficiencia técnica, de conformidad con lo dispuesto por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y los arts. 268 y 269 del CPCC.

En efecto, la magistrada de grado fundó su decisión en el régimen normativo aplicable a la prestación por incapacidad laboral temporaria. Señaló que el art. 13 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que, durante dicho período, el trabajador tiene derecho a percibir una prestación mensual equivalente al valor mensual del ingreso base y que, conforme al art. 6 del Decreto 1694/2009, la determinación de esa remuneración debe efectuarse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sobre esa base, recordó que el art. 208 LCT dispone que, cuando el salario se integra con remuneraciones variables, la liquidación debe efectuarse según el promedio de lo percibido durante el último semestre de prestación de servicios. A partir de ese marco normativo, analizó la documentación incorporada a la causa —en particular, los informes provenientes de ARCA y las declaraciones juradas al SUSS acompañadas por la demandada— y determinó la prestación por incapacidad laboral temporaria.

El recurrente no logra rebatir de modo eficaz ese razonamiento. Su planteo se limita a sostener que el cálculo debería efectuarse considerando exclusivamente los días efectivamente trabajados con anterioridad al accidente, invocando para ello el art. 12 de la Ley 24.557 y la Circular SRT N° 002/1998.

Sin embargo, tales disposiciones regulan el mecanismo de determinación del ingreso base mensual a los fines del cálculo de las prestaciones dinerarias derivadas de incapacidades permanentes, por lo que no resultan aplicables al supuesto de incapacidad laboral temporaria aquí debatido, el cual se encuentra específicamente regido por el art. 13 de la LRT y por el art. 6 del Decreto 1694/2009, que remite al art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, cabe señalar que el criterio interpretativo que la recurrente invoca tampoco se corresponde con la doctrina actualmente vigente en esta Cámara. En efecto, si bien en precedentes anteriores se había admitido —con fundamento en la Circular SRT N° 2/1998— la posibilidad de calcular el ingreso base considerando exclusivamente el último vínculo laboral en supuestos de trabajadores con contratos discontinuos, tal interpretación fue revisada a partir de lo resuelto por la Sala A en la SDL 47/2023. En dicho precedente se destacó que la mencionada circular fue dejada sin efecto por la Resolución SRT N° 45/2022, la cual estableció que, en casos de trabajadores eventuales o discontinuos, el ingreso base debe determinarse considerando el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la contingencia. Este criterio ha sido posteriormente reiterado en numerosos pronunciamientos de esta Cámara.

De tal modo, el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos jurídicos de la sentencia, sino que se limita a proponer un método de cálculo sustentado en normas que no resultan aplicables al caso y en criterios interpretativos que han sido posteriormente revisados por la jurisprudencia de este Tribunal.

En efecto, no basta con que la recurrente proponga un criterio alternativo de cálculo, sino que debe señalar de qué modo la sentencia habría incurrido en un error de hecho o de derecho. La expresión de agravios constituye una carga procesal que impone al apelante el deber de refutar concreta y razonadamente los fundamentos del fallo recurrido, lo que en el caso no ha ocurrido.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC).

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo declarar la deserción del recurso (art. 268 y 269 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV n° 1) con costas de segunda instancia al recurrente vencido (art. 57 de la Ley XIV n° 1).

Asimismo, teniendo en cuenta la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).

Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto sustancialmente los fundamentos desarrollados por la Dra. Spoturno y la solución propiciada en su voto, en cuanto propone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por insuficiencia técnica.

2.1. En efecto, tal como se expone en el considerando 5 en el voto precedente, la sentencia de grado efectuó un adecuado encuadre normativo de la cuestión debatida, señalando que la prestación por incapacidad laboral temporaria se rige por lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Riesgos del Trabajo, el cual establece que durante dicho período el trabajador tiene derecho a percibir una prestación mensual equivalente al valor mensual del ingreso base. A su vez, el art. 6 del Decreto 1694/2009 remite expresamente al art. 208 de

la Ley de Contrato de Trabajo para la determinación de la remuneración que debe considerarse a tal efecto.

Sobre la base de ese marco normativo, la magistrada de grado analizó la documentación obrante en autos —en particular los informes provenientes de ARCA y las declaraciones juradas presentadas ante el SUSS— y efectuó el cálculo correspondiente a la prestación por incapacidad laboral temporaria.

Frente a ello, la expresión de agravios no logra demostrar la existencia de un error de hecho o de derecho en el razonamiento desarrollado en la sentencia. Por el contrario, el recurrente se limita a sostener que el cálculo debería efectuarse considerando exclusivamente los días efectivamente trabajados con anterioridad al accidente, invocando para ello lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 24.557 y la Circular SRT N° 002/1998.

Sin embargo, como bien lo destaca la colega preopinante, tales disposiciones regulan el mecanismo de determinación del ingreso base mensual a los fines del cálculo de prestaciones derivadas de incapacidades permanentes, por lo que no resultan aplicables al supuesto de incapacidad laboral temporaria aquí debatido.

De acuerdo con lo anterior, las afirmaciones del recurrente referidas al presunto error en el cálculo de la ILT no son más que la mera expresión de su particular punto de vista respecto de la cuestión debatida, donde se evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de grado. De tal modo, los argumentos desarrollados en el recurso no constituyen una verdadera crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, sino que se limitan a proponer un método alternativo de cálculo sustentado en normas que no rigen la cuestión debatida.

Por todo lo expuesto, comparto en declarar desierto el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

3. Conclusión.

En consecuencia, y por compartir plenamente los fundamentos expuestos en el voto que antecede, considero que corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por insuficiencia técnica, con costas de alzada a su cargo en su condición de vencida.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza, extensión y resultado de las labores profesionales desarrolladas en esta instancia, estimo adecuada la regulación de honorarios propuesta en el voto precedente.

En consecuencia, a la primera cuestión me expido por la NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

Ante la respuesta dada a la primera cuestión planteada, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que me pronuncio luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, la Dra. Spoturno dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

B) IMPONER las costas de alzada al actor recurrente vencido.

C) REGULAR, por sus labores de alzada, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y el Dr. <Persona 5>, en conjunto, en el 5,88% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

III. <u>A LA TERCERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

B) IMPONER las costas de alzada al actor recurrente vencido.

C) REGULAR, por sus labores de alzada, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y el Dr. <Persona 5>, en conjunto, en el 5,88% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

A) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

B) **IMPONER** las costas de alzada al actor recurrente vencido.

C) **REGULAR**, por sus labores de alzada, los honorarios de los Dres. <Persona 4> y el Dr. <Persona 5>, en conjunto, en el 5,88% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder. No regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora por resultar inoficiosas las tareas cumplidas en esta instancia.

D) **Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 11/2026 SDL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)